



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Recogida de aguas pluviales/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1122/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a la existencia de posibles deficiencias en el servicio de recogida de aguas pluviales que se presta en su localidad.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, una rotura en la red de recogida de aguas pluviales en la zona de la XXX estaba provocando continuas y frecuentes inundaciones tanto a una vivienda como a un almacén de grano allí situados, ya que el agua sale de las alcantarillas hacia la vía pública, hasta el punto que se había tenido que dejar de utilizar dicho almacén, lo que estaba causando evidentes perjuicios económicos a su titular.

Al parecer esta situación había sido puesta de manifiesto ante ese Ayuntamiento en numerosas ocasiones, sin que hasta el momento se hubieran adoptado medidas efectivas para poner fin a las deficiencias denunciadas, razón por la que se requirió la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha solicitud, el Ayuntamiento remitió informe, en el que señalaba que tenía constancia de las reclamaciones formuladas por los afectados desde el año 2014 y que, desde entonces, se habían realizado diversas actuaciones de comprobación y seguimiento de la situación. Según exponía, las revisiones efectuadas por los servicios técnicos de la Comunidad de Villa y Tierra de XXX, entidad encargada del mantenimiento de la red, no habrían detectado averías, roturas o atascos en la red general de recogida de aguas pluviales, si bien, según se afirmaba, se habría llevado a cabo en varias ocasiones labores de limpieza preventiva de las conducciones a raíz de las quejas presentadas.



El Ayuntamiento indicaba que la reclamación inicial por daños en el almacén de grano fue desestimada al considerarse que la incidencia procedía de una acometida privada y no de un defecto de la red pública. Asimismo, señalaba que las inspecciones oculares realizadas apuntaban a que las humedades e inundaciones podrían estar relacionadas con las características constructivas del inmueble y con su ubicación en una zona próxima a un cauce fluvial y susceptible de sufrir encharcamientos durante episodios de lluvias intensas.

No obstante, el Ayuntamiento manifestaba su voluntad de continuar colaborando en el esclarecimiento de los hechos y, ante las nuevas manifestaciones de la persona interesada relativas a la posible existencia de una rotura en una conducción, anunció que solicitaría nuevamente a la Comunidad de Villa y Tierra de XXX la realización de una inspección técnica más exhaustiva del tramo afectado, requiriendo además la emisión de un informe técnico escrito con las conclusiones alcanzadas, que sería trasladado tanto al interesado como a esta Institución.

Tras esperar un plazo de tiempo prudencial, solicitamos del Ayuntamiento ampliación de la información proporcionada, para que nos trasladara el contenido del informe técnico emitido.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de ampliación de información (que tuvo lugar con fecha 05/02/2026) hasta en tres ocasiones (24/03/2026, 22/04/2026 y 19/05/2026), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de ampliación de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Además, la ausencia de colaboración posterior de ese Ayuntamiento con esta Institución resulta especialmente reprochable, toda vez que la ampliación de información solicitada no tenía por objeto la petición de nuevos datos ajenos al expediente, sino precisamente conocer el resultado de la actuación que la propia Entidad local había anunciado como necesaria para esclarecer definitivamente el origen del problema denunciado, desconociendo si, finalmente, dicha inspección se llevó efectivamente a cabo, cuáles fueron sus conclusiones o qué medidas se han adoptado en consecuencia.



En este punto debemos recordar que el cumplimiento del deber de colaboración con esta Institución no constituye una mera formalidad administrativa, sino una manifestación de los principios de cooperación institucional, transparencia y buena administración que deben presidir la actuación de los poderes públicos conforme a los artículos 103 de la Constitución Española y 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Entrando en el fondo de la cuestión suscitada, debe señalarse que la recogida y evacuación de las aguas pluviales forma parte de las competencias municipales relativas a la infraestructura viaria y a la prestación de los servicios vinculados al saneamiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 25.2 y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Ello impone a los Ayuntamientos el deber de conservar y mantener en adecuado estado las instalaciones destinadas a la recogida y conducción de las aguas, adoptando las medidas necesarias para evitar que su deficiente funcionamiento genere daños a las personas o a los bienes.

En este caso, ese Ayuntamiento ha mantenido desde el inicio que las inspecciones realizadas por los servicios técnicos de la Comunidad de Villa y Tierra de XXX no detectaron averías, obstrucciones ni deficiencias en la red general, apuntando incluso a la posible influencia de factores vinculados a las características constructivas del inmueble afectado y a su ubicación en una zona susceptible de sufrir acumulaciones de agua.

Sin embargo, esta Defensoría no puede ignorar que nos encontramos ante una situación que se viene denunciando desde hace más de una década y que, según manifiesta la persona reclamante, se traduce en inundaciones reiteradas que han llegado a impedir el uso de un almacén destinado al almacenamiento de grano, con los consiguientes perjuicios. La persistencia del problema, la existencia de versiones contradictorias sobre su origen y la referencia concreta realizada en la última reclamación a una posible rotura en una conducción hacen imprescindible, a nuestro juicio, disponer de un análisis técnico suficientemente detallado y documentado que permita descartar o confirmar la existencia de deficiencias en la red pública.

Las comprobaciones realizadas hasta la fecha no pueden considerarse suficientes desde el momento en que, según reconoce el propio Ayuntamiento, no existe un informe técnico escrito que analice de forma completa la situación de la conducción, su estado de conservación, la capacidad hidráulica del sistema, la posible existencia de roturas o filtraciones y, en general, las causas concretas que provocan las inundaciones denunciadas.

Debe recordarse que una adecuada prestación de los servicios públicos exige no solo atender las reclamaciones vecinales mediante actuaciones puntuales o inspecciones informales, sino disponer los medios técnicos necesarios para identificar las causas de las



incidencias y adoptar, en su caso, las medidas correctoras oportunas. En situaciones como la presente, en las que se alegan daños continuados sobre inmuebles particulares, la Administración local debe extremar la diligencia y asegurar que sus decisiones se fundamenten en criterios técnicos objetivos y suficientemente documentados.

Por ello, con independencia de que el resultado de las comprobaciones pueda concluir que el origen del problema se encuentra en elementos privados o en circunstancias ajenas al funcionamiento de la red municipal, corresponde al Ayuntamiento promover y obtener un informe técnico completo que permita cerrar definitivamente la controversia, ofreciendo al ciudadano una respuesta fundada y basada en datos objetivos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se impulse de manera inmediata la realización de una inspección técnica completa y documentada de la red de recogida de aguas pluviales existente en la zona a la que se refiere este expediente, mediante la que se analice y documente el estado de las conducciones, su capacidad de evacuación, la posible existencia de roturas, obstrucciones o cualquier otra circunstancia que pudiera guardar relación con las inundaciones denunciadas.

SEGUNDA. Que, a la vista de las conclusiones que se alcancen en dicho informe técnico, se adopten las medidas que resulten necesarias para corregir las deficiencias que, en su caso, puedan existir en la red municipal de recogida de aguas pluviales y evitar la repetición de los episodios de inundación denunciados.

TERCERA. Que, si no se ha hecho aún, se dé respuesta expresa y motivada al interesado sobre las conclusiones de las actuaciones técnicas realizadas y sobre las medidas que, en su caso, vayan a adoptarse para verificar y, en su caso, solucionar la problemática planteada, de conformidad con el deber de resolver establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CUARTA: Que en adelante cumpla, como es su deber, con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López